



RESOLUCIÓN PA-228/2019, de 21 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-32/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 25 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Consejería de Salud y Familias, basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de 'Publicidad activa' en base a la normativa actual (estatal y autonómica).

“Que la Consejería de Salud y Familias en su enlace web; [indica dirección web]

“1. No hay información pública de los Registros sanitarios autonómicos que por Ley deben ser públicos para su consulta. 'Empresas y establecimientos alimentarios de Andalucía' como así a nivel nacional si existe la posibilidad de dicha consulta pública [indica enlace web].



"2. En dicha web de la Consejería de Salud y Familias, tampoco funciona para su consulta el 'Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de la Consejería de Turismo y Comercio'. Incumpliendo nuevamente el cumplimiento legal de la 'Publicidad activa' y a su vez imposibilitando y no cumpliendo los parámetros de transparencia y buen gobierno, que toda administración pública debe cumplir y velar por ello

"Por todo ello se solicita:

"Obliguen a las Consejerías competentes a cumplir con la 'Publicidad activa' y dar a conocer dichos registros a la mayor brevedad posible. (Registro de Empresas y establecimientos alimentarios de Andalucía) y (Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de la Consejería de Turismo y Comercio).

"Muchas gracias".

Segundo. Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2019, el Consejo comunicó al denunciante que se procedía a la tramitación del procedimiento correspondiente en relación con la denuncia presentada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA).



Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a un presunto doble incumplimiento de obligaciones de publicidad activa achacable al órgano denunciado derivado de la imposibilidad de consultar en formato electrónico la información concerniente tanto al “Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía” como al “Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía”, dependientes, respectivamente, de las Consejerías de Salud y Familias y de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de la Junta de Andalucía.

Pues bien, en este contexto -y al margen de que el denunciante atribuya ambos incumplimientos a la primera de las consejerías citadas cuando, como se ha expuesto, el “Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía” se encuentra adscrito a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad-, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, a juicio de este Consejo no puede entenderse incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA la exigencia de publicar en sede electrónica la información contenida en los registros citados de tal manera que pueda ser consultada libremente por la ciudadanía, tal y como exige el denunciante.

En este sentido conviene recordar que el elemento de publicidad activa dispuesto por el legislador autonómico en el art. 14.1 a) LTPA entraña para las administraciones públicas andaluzas el deber de publicar *“[e]l catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados”*; y apostilla acto seguido dicho precepto que *“[s]e indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”*. Por consiguiente, a la vista de los términos en que se expresa la transcrita disposición, la posibilidad de consultar electrónicamente la información que reclama la denunciante desborda, ciertamente, el alcance de la obligación delimitada en el artículo 14.1 a) LTPA.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciarse incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula éste, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.



Cuarto. Dicho lo anterior, y pese a lo obvio, no puede dejar de recordarse que nada cabe objetar a que dicha información pueda ser publicada telemáticamente -teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)-, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la Consejería de Salud y Familias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente